



Roj: **ATSJ CL 74/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:74A**

Id Cendoj: **09059339922017200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **992**

Fecha: **23/06/2017**

Nº de Recurso: **33/2017**

Nº de Resolución: **2/2017**

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

SECCION CASACION SALA CT/AD TSJ CYL

BURGOS

AUTO: 00002/2017

CAT040

JRM

N.I.G: 47186 33 3 2016 0105016

Procedimiento: CAT R.CASACION AUTONOMICO 0000033 /2017

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. Loreto

Representación D./Dª. ISABEL DIANA MERINO MARTINEZ

Contra D./Dª. JUNTA DE CASTILLA Y LEON GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Representación D./Dª.

SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN DE LA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CASTILLA Y LEÓN CON SEDE EN BURGOS

A U T O

Ilmos/as. Sres/as.:

Dª María Concepción García Vicario

D. Agustín Picón Palacio

D. Eusebio Revilla Revilla

Dª Adriana Cid Perrino

D. Francisco Javier Zatarain Valdemoro

En la ciudad de Burgos, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

La Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, prevista en el art. 86.3 de la Ley 29/98 , cuya composición fue aprobada por Acuerdo de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de 11 de julio de 2016, constituida por los Magistrados que figuran al margen del encabezamiento, habiendo sido ponente el Sr. Eusebio Revilla



Revilla, en el **recurso de casación autonómico nº 33/2017** preparado por D^a Loreto , representada por la procuradora D^a Isabel Diana Merino Martínez y defendido por el letrado D. Cesar-J. Merino Martínez, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2.016 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso de apelación núm. 291/2016 , por la que, con estimación del citado recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Tres de León de 15 de marzo de 2016 y con revocación de la misma, se desestima el recurso presentado contra la Resolución de 17 de marzo de 2015 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León desestimatoria de la solicitud de reconocimiento del grado III de Carrera Profesional que formula D^a Loreto . Ha comparecido como parte recurrida la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por la letrada de la misma D^a Elena Martínez Álvarez, en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha dictado sentencia de fecha 29 de julio septiembre de 2.016 en el recurso de apelación núm. 291/2016 con el siguiente fallo:

"Que, estimando el recurso de apelación, registrado como rollo nº 291/16, interpuesto por el Letrado de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la representación que ostenta, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León, de 15 de marzo de 2016 , dictada en el procedimiento abreviado nº 154/15 y, revocando la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Loreto , sin costas en ninguna de las dos instancias".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de D^a Loreto se preparó recurso de casación contra la referida sentencia al amparo del artículo 86.3 en relación con el art. 89, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según la redacción dada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

TERCERO.- Por Auto de fecha 23 de diciembre de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, se tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones, se registró con el número 33/2017, señalándose el día 22 de Junio de 2017 para resolver sobre su admisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La resolución judicial impugnada y el escrito de preparación del recurso de casación.

La resolución judicial contra la que se prepara el presente recurso de casación es una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid en el recurso de apelación núm. 291/2016 por la que, con estimación del citado recurso de apelación interpuesto frente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Tres de León de 15 de marzo de 2016 y con revocación de la misma, se desestima el recurso presentado contra la Resolución de 17 de marzo de 2015 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León desestimatoria de la solicitud de reconocimiento del grado III de Carrera Profesional que formula D^a Loreto .

En todo caso hemos de precisar que tras leer el expediente y las actuaciones se comprueba que la Resolución administrativa impugnada inicialmente no es de fecha 17.3.2015, como erróneamente se dice en la sentencia de instancia y en la sentencia de apelación, sino de fecha 20.3.2015 y que la misma más que desestimar referida solicitud lo que hace es resolver "*no admitir a trámite la solicitud presentada por Dña Loreto el día 19 de noviembre de .2014 sobre reconocimiento del grado III de Carrera profesional por no existir en la actualidad convocatoria abierta...*". Y hacemos esta precisión para evitar toda confusión que pudiera provenir de mencionado error material de prescripción.

Y por la parte recurrente se prepara el citado recurso de casación autonómica ante esta Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCyL, con base en los siguientes argumentos y consideraciones:

1º).- Que el recurso se funda en infracción de las siguientes normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: así de los arts. 7, 6.2 , 6.5 , 10 y Disposición Transitoria 1ª del Decreto 43/2009, de 2 de



julio por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León; del art. 56.6 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León ; y de la Disposición Adicional 8ª de la Ley Autonómica 1/2012 , las cuales fueron alegadas en el proceso de autos.

2º).- Que resulta relevante y determinación en la decisión adoptada la infracción de tales normas y ello por lo siguiente:

a).- Porque, tras recordar el contenido de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid de fecha 17.4.2013 que acuerda anular la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto 43/2009 , que resultó confirmada por la STS, Sala 3ª de 30 de junio de 2.014 , y tras recordar la sentencia del TJUE de 8.9.2011 (Asunto C-177/2010) que resuelve la cuestión prejudicial en torno a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1.999, señala dicha parte recurrente que en relación con los estatutarios sanitarios interinos de larga duración, una vez que la citada D.A. 2ª ha sido anulada, por ser discriminatoria y contraria al art. 14 de la C.E. y a la mencionada Directiva por excluir a dicho personal de percibir el complemento de carrera profesional, no hay razón para que el personal sanitario interino que, reuniendo los requisitos exigibles para tener derecho al citado complemento, no lo hayan percibido desde la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto, y siga sin percibirlo en la actualidad, máxime cuando al personal sanitario fijo se le viene retribuyendo carrera profesional desde el año 2.007.

b).- Porque, anulada la D.A. 2ª del Decreto 43/2009 , según el recurrente, todo el personal estatutario interino, dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León que ostentase tal condición a la entrada en vigor del Decreto, podrá acceder de forma directa y con carácter único y extraordinario al grado I, al grado II o al grado III, con solo acreditar 7, 15 o 20 años de antigüedad como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud en la categoría profesional desde la que se pretenda acceder a la carrera profesional en función de la titulación exigida para el ingreso en la misma; y por ello todos aquellos interinos de los considerados de larga duración que efectuaron oportunamente su solicitud de acceso al grado correspondiente de carrera profesional con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 43/2009 y que resultaron excluidos por razón exclusiva de su condición de personal interino tendrán derecho al reconocimiento y satisfacción de las retribuciones devengadas y no satisfechas por el complemento de carrera profesional que corresponda desde la entrada en vigor del Decreto 43/2009 tal y como se está retribuyendo al personal funcionario de carrera fijo, con el límite de cuatro años establecido con carácter general por el art. 24 de la LGP.

3º).- Y dicha parte señala que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para "la formación de jurisprudencia incluíble en el o los siguientes apartados 2 y 3 del art. 88 de la LJCA " siendo conveniente el pronunciamiento de esta Sección Especial, y ello por lo siguiente: porque afecta a un gran número de situaciones toda vez que afecta a el colectivo del personal sanitario interino dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de los considerados de larga duración (art. 88.2.c LJCA), y porque la razón de decidir se sustenta en normas sobre las que no existe jurisprudencia, así los arts. 7, 6.2 , 65, 10 y Disposición Transitoria 1ª del Decreto 43/2009, de 2 de julio por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León; del art. 56.6 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León; y de la Disposición Adicional 8ª de la Ley Autonómica 1/2012 , las cuales fueron alegadas en el proceso de autos (art. 88.3.a LJCA).

SEGUNDO.-El recurso de casación autonómico: su existencia.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce en su Disposición Final Tercera una reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , regulando un nuevo modelo de recurso de casación basado en el llamado "*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia* " con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Como ya se ha dicho en resoluciones anteriores de esta Sala y Sección (por todos el Auto de 7 de marzo de 2017, dictado en el recurso de queja nº 1/2017), de dicho recurso conocerá el Tribunal Supremo cuando se considere infringido Derecho Estatal o de la Unión Europea, o la Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma cuando se alegue como infringida la normativa autonómica. Se trata de un recurso de casación que tiene por objeto y finalidad que el órgano judicial llamado a resolverlo, apreciado ese interés casacional, unifique la interpretación y correcta aplicación de la norma que se considera vulnerada, correspondiendo a los Tribunales Superiores de Justicia tal función por culminar en el territorio de cada Comunidad Autónoma la organización judicial. Con este recurso se pretende generar unidad en la doctrina jurisprudencial que interpreta y aplica normas jurídicas fomentando la seguridad jurídica que se logra con criterios jurisprudenciales unitarios.



Por otro lado, la regulación que la LJCA hace de este recurso de casación autonómica es francamente insuficiente, ya que solo es mencionado en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 86.3 para determinar el órgano judicial que habrá de resolverlo y acotar en parte su objeto. No hay en los nuevos artículos 86 a 93 LJCA otra referencia al mismo, lo que conlleva la existencia de numerosas lagunas, no siempre fáciles de colmar; ni siquiera el legislador procedió a modificar los apartados 5 y 6 del artículo 74 LOPJ y los apartados 5 y 6 del art. 10 LJCA, que continúan mencionando los recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, sin alusión de ningún tipo al recurso de casación autonómica.

Tales carencias normativas vienen generando no pocas dudas acerca del objeto de este recurso de casación autonómica, e incluso la existencia de dicho recurso, cuando se trata de impugnar sentencias dictadas por las Salas del TSJ, no es admitida por ejemplo por Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña en el auto de 10 de mayo de 2.017, dictada en el recurso de casación núm. 3/2017, aunque si bien este Tribunal, de conformidad con lo que venimos exponiendo, no comparte mencionado criterio de inadmisibilidad. En todo caso, a falta de una regulación específica en la LJCA de los requisitos, presupuestos y tramitación del recurso de casación autonómica o fundado en infracción de norma autonómica, debemos aplicar analógicamente -analogía legis- la prevista para el recurso de casación competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con las matizaciones que sean precisas, como así lo ha venido indicando esta Sala en el auto (de admisión de del recurso de casación) de 14 de junio de 2.017, dictado en el recurso de casación autonómica 2/2017, reiterado en otros muchos autos de esa misma fecha y de fechas posteriores.

Por ello, partiendo de que la finalidad de este recurso reside en la formación de "jurisprudencia" en relación con las normas dictadas por las instituciones de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se halla el respectivo Tribunal Superior de Justicia, resulta oportuno que esta Sala se pronuncie acerca de tales cuestiones, ofreciendo así criterios jurídicos generales para delimitar su objeto, con carácter previo al pronunciamiento sobre la admisión del recurso de casación que nos ocupa. Y esta Sección Especial se va a pronunciar sobre dichos aspectos siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto por la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid en el auto de 17 de mayo de 2017, dictado en el recurso de casación núm. 10/2007, que acepta y hace suyo.

TERCERO.- El objeto del recurso de casación autonómica.

A esta cuestión se refiere con el siguiente tenor el citado auto de 17.5.2017 de la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM, y lo hace con el siguiente tenor

"Por sorprendente que parezca, la LJCA no hace mención directamente a las resoluciones judiciales que pueden ser sometidas a este específico recurso de casación. Su único criterio delimitados previsto expresamente radica en que el recurso se funde en la infracción de normas emanadas de una Comunidad Autónoma; de manera que la determinación de las resoluciones sujetas a este recurso deberá partir, indirectamente, de la fijación de los órganos judiciales cuyas sentencias pueden aplicar tales normas y delimitarse, a priori, mediante la aplicación analógica de los preceptos que regulan el objeto del recurso de casación ante el Tribunal Supremo - artículos 86.1 y 2 y 87.1 LJCA - sentencias y autos dictados por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los supuestos establecidos en esos preceptos.

Ningún obstáculo encontramos para aceptar la recurribilidad mediante el recurso de casación autonómica de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo contencioso-administrativo, en los mismos supuestos establecidos en la regulación del recurso de casación estatal ante el Tribunal Supremo.

Más polémica resulta, sin embargo, la recurribilidad de las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, fundamentalmente, como consecuencia de la asimetría que implica entre la casación ante el Tribunal Supremo y la casación autonómica y con motivo de la posición constitucional reconocida a los Tribunales Superiores de Justicia.

Con el fin de resolver esta cuestión conviene hacer algunas consideraciones de diversa índole. En primer lugar, la recurribilidad de las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia puede deducirse de una interpretación sistemática e integradora de los párrafos primero y segundo del artículo 88.3 LJCA. Tras referirse el primero a tales sentencias y su recurribilidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo cuando el recurso de casación se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, en el segundo se atribuye la competencia para conocer del recurso de casación a una Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, cuya composición establece, para el caso de que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.



En segundo lugar, aun reconociendo los problemas organizativos que pudiera conllevar aceptar la recurribilidad de esas sentencias en esta modalidad casacional para aquellas Salas de menor tamaño, donde, sin duda, obligará a arbitrar singulares fórmulas para constituir la Sección especial de casación autonómica sin la concurrencia de aquellos Magistrados de la Sala que hubieran dictado la sentencia recurrida, tales objeciones no pueden justificar la improcedencia del recurso contra dichas resoluciones judiciales. Esta cuestión debe ser abordada desde la perspectiva de la relevante función que este recurso cumple en nuestro ordenamiento jurídico: la formación de jurisprudencia.

En tercer lugar, atendida esa significativa función, la formación de jurisprudencia sobre el Derecho autonómico, no encontramos afrenta alguna en la procedencia del recurso de casación autonómica frente a las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, per se, a la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia como órgano que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ex artículo 152.1 CE, pues la perturbación que pudiera significar para su configuración constitucional no derivaría de la mera recurribilidad de tales resoluciones judiciales sino de la extensión con la que fuera definida, como veremos inmediatamente...

En cuarto lugar, el hecho de que, suprimidos los recursos de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo (en relación con el Derecho estatal y europeo) y ante las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (con relación al Derecho autonómico), regulados en los artículos 96 a 99 LJCA en su anterior redacción, no se haya previsto en la nueva regulación legal la recurribilidad de las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ante ese mismo Tribunal, en modo alguno excluye la posibilidad de que se contemple la recurribilidad de las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia mediante el recurso de casación autonómica ante una Sección especial de casación de estas mismas Salas en determinados supuestos, por tratarse de una opción legislativa plausible y constitucional.

Repárese en que los Tribunales Superiores de Justicia pueden estar integrados por varias Salas de lo Contencioso-Administrativo, ex artículo 78 LOPJ, como de hecho ocurre varias Comunidades Autónomas (Andalucía, Castilla y León y Canarias), circunstancia esta que acentúa sus diferencias con el Tribunal Supremo...

Por consiguiente, configurado legalmente el nuevo recurso de casación autonómico a semejanza del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, como un instrumento procesal necesario para asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, aun cuando aquel quede limitado al Derecho autonómico, resulta oportuno que la configuración de su objeto le permita cumplir plenamente tal función, lo que no ocurriría si no posibilitara reducir a la unidad la doctrina jurisprudencial establecida en interpretación del ordenamiento jurídico autonómico...

Recapitulando, el objeto del recurso de casación autonómica aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que establecen los artículos 86 y 87 LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, aunque limitado a aquellos casos en que el recurso se fundare en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Cuestión distinta es que la "jurisprudencia" en materia de derecho autonómico sea formada, como lo es, por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y cada una de sus Secciones, especializadas o no por las normas de reparto, y las consecuencias que ello depare a la hora de apreciar en cada caso concreto la existencia de "interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia", como exigencia inexcusable de la admisión del recurso de casación.

Así es, la admisión de los recursos de casación autonómica, aparece condicionada, entre otros requisitos, por la exigencia de que presenten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que va a suponer una extraordinaria limitación cuando del recurso contra sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo se trata, como veremos a continuación".

CUARTO.- El interés casacional objetivo en el recurso de casación autonómica.

Para la admisibilidad del recurso de casación autonómico, al igual que para la admisión del recurso de casación estatal, destaca la exigencia de que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 88.1 y 89.2.f), ambos de la LJCA, y como nos lo recuerda el ATS de 21.5.2017, dictado en el recurso de casación 308/2016. Este interés casacional objetivo constituye un factor determinante de la admisión del recurso, habiendo precisado el ATS de 2.2.2017, dictado en el recurso de queja 110/2016 que al Tribunal a quo:



"No le compete, en cambio enjuiciar si concurre o no la infracción de fondo alegada por el recurrente, como hace aquí la Sala de instancia, ni pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de ese interés objetivo casacional que determina la admisión del recurso, pues esa es una función que corresponde en exclusiva a esta Sala (arts. 88 y 90.2 LJCA . Todo ello sin perjuicio de que el tribunal pueda, si lo considera oportuno emitir el informe previsto en el art. 89.5 de la LJ " .

Es decir, que también en el recurso de casación autonómica no le corresponde al "tribunal a quo" pronunciarse sobre la concurrencia o no de interés casacional objetivo, sino que le corresponde a esta Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCyL

También a esta cuestión se refiriere de forma detallada y fundamentada el auto de 17.5.2017 de la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM , antes referido, y lo hace con el siguiente tenor:

"Por lo que atañe a la este concepto jurídico indeterminado, el artículo 88 LJCA formula dos listados de circunstancias que, de manera indiciaria, sugieren la posibilidad de que en los pleitos en que concurren exista interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, llegando a presumirse su presencia en los supuestos del apartado 3.

Uno y otro listado son de diferente naturaleza: el primero, contenido en el apartado 2 del artículo, constituye un numerus apertus y es de carácter nítidamente indiciario, como revela la expresión de que el Tribunal de casación "podrá apreciar que existe interés casacional objetivo" cuando se dé alguna de las situaciones que luego enumera. El segundo, contenido en el apartado 3, en cambio, constituye un mamila clausus y alude a supuestos en los que se da un mayor grado de probabilidad de concurrencia de interés casacional, como revela la expresión "se presumirá que existe interés casacional objetivo"...

Debe insistirse en que estos diferentes supuestos del artículo 88 LJCA no constituyen auténticos «escenarios de interés casacional» cuya concurrencia determine la admisión automática del recurso, sino tan solo supuestos de hecho a los que el legislador atribuye, de forma indicativa u orientativa, un cierto grado de probabilidad de que los recursos en los que concurren tengan un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Lo que significa, obviamente, que pueden existir recursos que, pese a coincidir con alguno de los enunciados en los apartados 2 y 3, carezcan de interés casacional por la escasa relevancia de su objeto a efectos de formación de jurisprudencia, a juicio del Tribunal de casación. De esta calificación ha de exceptuarse, sin embargo, el supuesto regulado en la letra b) del apartado 3, que establece una verdadera presunción inris et de iure de existencia de interés casacional objetivo.

Recuérdese al respecto que ni siquiera las presunciones recogidas en el apartado 3 del artículo 88 son absolutas, pues el precepto permite inadmitir (mediante «auto motivado») los recursos inicialmente beneficiados por las contempladas en sus letras a), d) y e) cuando se aprecie que "el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia" (con relación a este inciso del artículo 88.3 LJCA, véanse los AATS de 6 de marzo de 2017 , Rec. 150/2016, de 10 de abril de 2017 , Rec. 225 y 227/2017 , y de 3 de abril de 2017 , Rec. 411/2017). Asimismo, en el supuesto de su letra c), no concurrirá interés casacional objetivo cuando la disposición de carácter general declarada nula por la sentencia recurrida carezca de trascendencia suficiente.

Dejando al margen el examen de cada uno de tales supuestos de interés casacional objetivo y su necesaria acomodación a la naturaleza y finalidad del recurso de casación autonómico, cumple dejar sentado que, en general, la existencia de "jurisprudencia" sobre la cuestión controvertida conlleva la ausencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con las únicas salvedades de que fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia (véanse los AATS de 15 de marzo de 2017 , Rec. 91/2017, de 29 de marzo de 2017 , Rec 302/2016 , y de 3 de abril de 2017 , Rec. 12412016), o debiera ser reafirmada o corregida por haberse apartado la resolución recurrida de la jurisprudencia existente; salvedades ambas que, en principio, solo resultarían apreciables, tratándose del recurso de casación autonómico interpuesto contra sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo cuando, ante cuestiones sustancialmente iguales, se hubieran seguido en su seno, por la misma o diferentes Secciones, interpretaciones del Ordenamiento jurídico autonómico contradictorias entre sí, pues solo en tal caso se baría necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación que unificara la jurisprudencia.

En verdad, la primera de las salvedades expresadas, consistente en la necesidad de matizar, precisar o concretar la jurisprudencia existente para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia, resulta de imposible aplicación al recurso de casación autonómico, puesto que en este recurso la "jurisprudencia" se encontraría fijada precisamente por la sentencia impugnada para una concreta realidad jurídica que coincidiría, como es natural, con la realidad jurídica que subyace en el recurso de casación.



La trascendencia de estas afirmaciones reside en el hecho de que, fijado un determinado criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ha de concluirse que existe ya "jurisprudencia" formada sobre la cuestión litigiosa y, por ende, con la salvedad antes expresada, no podría apreciarse interés casacional para formación de jurisprudencia, aun cuando concurrieran las circunstancias que conforman los diferentes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA . Ello sin perjuicio de la posible invocación de supuestos de interés casacional objetivo no previstos expresamente en ese precepto, con amparo en el carácter abierto de la enumeración que encierra.

La interpretación sistemática de los diferentes supuestos de interés casacional objetivo, enunciados en el artículo 88, junto a la propia significación de ese concepto jurídico indeterminado, por un lado, y el hecho innegable de que la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico se forma por las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, por otro lado, conducen a la conclusión de que en la medida que sobre la cuestión litigiosa exista un criterio jurisprudencia! establecido por la propia Sala o cualquiera de sus Secciones, en principio, el recurso de casación no tendrá sentido desde la perspectiva del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, justamente, porque la "jurisprudencia" ya estaría formada.

Por consiguiente, a salvo de la existencia de supuestos de interés casacional objetivo no expresamente previstos en el artículo 88 LJCA y del juicio que merezca en cada caso el supuesto de presunción de interés casacional de la letra c) del artículo 88.3 LJCA , únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómica frente a sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando (i) se observara contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en interpretación de normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el seguido por otra u otras sentencias de la misma Sala sobre cuestiones sustancialmente iguales -incardinable en el supuesto del apartado a) de artículo 88.2 LJCA -, excepción hecha de aquellos supuestos en que ello se deba a un legítimo y razonado cambio de criterio de la misma Sección o Tribunal (véanse las SSTs de 24 de mayo de 2012, rec. 99/2010 , y de 13 de enero de 2014, rec. 867/2013); y (ii) la resolución recurrida se apartara deliberadamente de la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico existente hasta entonces -subsumible en el apartado b) del artículo 88.3 LJCA - con la única salvedad de que el apartamiento lo fuera respecto del criterio sostenido con anterioridad por la misma Sección.

En verdad, este segundo supuesto conlleva la existencia interpretaciones contradictorias del ordenamiento jurídico autonómico sobre cuestiones sustancialmente iguales, siendo por ello reconducible al primero de los supuestos enunciados.

En ambos casos se haría necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación autonómica que estableciera un criterio claro y seguro sobre la cuestión, resolviendo las contradicciones doctrinales existentes entre la sentencia recurrida y aquella o aquellas otras de la misma Sala alegadas como sentencias de contrate, sirve así el recurso de casación autonómica al principio de seguridad jurídica y, por su intermediación, al de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española).

En los restantes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA no cabría apreciar la presencia de interés casacional para la formación de "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico, puesto que la existencia de esta, representada por la doctrina recogida en la propia sentencia que se pretende recurrir, haría innecesario un nuevo pronunciamiento de la Sala sobre el particular. El recurso de casación autonómica no se articula para que el Tribunal de casación -la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los párrafos segundo y tercero del artículo 88.3 LJCA - someta a revisión la "jurisprudencia" sentada por la propia Sala, sino para cumplir la función de formación de jurisprudencia, solo posible cuando resulta contradictoria...

Por último y al margen de lo hasta aquí expuesto, carecerá el recurso de casación autonómica de interés casacional para la formación de "jurisprudencia" cuando las cuestiones planteadas por la parte recurrente se ciñan a los aspectos más casuísticos del litigio, al estar ligado a la apreciación de los datos fácticos concurrentes en el caso individualmente considerado, sin superar este limitado marco, ni suscitar problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos."

Y a la vista de este criterio que la Sala acepta y asume en su integridad, procede verificar a continuación al examen de la admisibilidad del recurso de casación de autos.

QUINTO.- Sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación autonómica

La parte actora ha señalado la normativa autonómica que considera infringida y la relevancia de su infracción a la hora de dictarse la sentencia impugnada. Y a la hora de justificar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sección Especial de Casación, invoca en primer lugar el art.



88.2.c) de la LJCA por entender que la resolución que se impugna afecta a un gran número de situaciones por cuanto que afecta al colectivo del personal sanitario interino dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de los considerados de larga duración y que ya ostentaban tal consideración en el año 2.009; y en segundo lugar invoca el art. 88.3.a) de la LJCA por considerar que se ha sustentado la razón de decidir de la resolución impugnada en normas sobre las que no existe jurisprudencia.

Como afirma con reiteración el T.S. en todo caso es carga del recurrente argumentar y justificar de forma suficiente las razones con base en las cuales estima que concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sección Especial de Casación, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en el art. 88 LJCA satisfaga dicha necesidad, como así nos lo recuerda el ATS de 10.4.2017, dictado en el recurso núm. 225/2017 .

Y la argumentación dirigida a esta justificación, según exige el citado art. 89.2.f) de la LJCA debe verificarse " *con singular referencia al caso* " por lo que no basta una mera referencia abstracta o desvinculada del caso concreto planteado, y tampoco bastará con la mera alusión o cita de alguno de los supuestos en que este Tribunal podría apreciar ese interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sino que será preciso razonar por qué el caso concreto se subsume en los supuestos que se aduce, tal y como así lo vienen recordando los AATS de 22.3.2017 , dictado en el recurso de queja 93/2017 , de 5.4.2017 , dictado en el recurso de queja 166/2017 , y de 24 de abril de 2.017 , dictado en el recurso de queja 187/2017 .

Y en todo caso si existiera jurisprudencia de esta Sala sobre la cuestión controvertida, ello también impediría según lo ya razonado y transcrito en el anterior Fundamento de Derecho poder apreciar que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Y además también debemos reseñar que la existencia de "jurisprudencia" de esta Sala sobre la cuestión controvertida representada por la propia sentencia que se pretende recurrir, hace innecesario un nuevo pronunciamiento de esta Sección Especial de Casación sobre el particular, cuando lo que se pretende hacer valer para justificar el interés casacional objetivo son las circunstancias que conforman los supuestos del art. 88.2.c) y del art. 88.3.a), ambos de la LJCA .

Y de conformidad con este criterio, para valorar si la recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 89.2.f) de la LJCA , ha justificado la presencia del requisito del "interés casacional objetivo", también hemos de recordar lo resuelto en la sentencia impugnada la cual además especialmente recuerda que: *"Las cuestiones que se plantean en este recurso coinciden con las analizadas por esta Sala y Sección en las sentencias de 26 de abril y 23 de junio de 2016 , dictadas en los rollos nº 185 y 155/2016 , y por razones de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica deben ser resueltas en el mismo sentido"*.

Y dicha sentencia para estimar el recurso de apelación interpuesto y desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado esgrime entre otros los siguientes fundamentos de derechos, y que recordamos expresamente para cerciorarnos si la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid ha fijado jurisprudencia sobre la cuestión controvertida:

<<Sobre la cuestión referida a que la carrera profesional está prevista únicamente para el personal fijo hemos dicho que no es así: el personal interino de larga duración tiene derecho al reconocimiento de la carrera administrativa, sin perjuicio de que el reconocimiento de este derecho deba efectuarse en la forma que se regula en nuestro ordenamiento jurídico:...

Sobre la cuestión de que no se puede realizar una reclamación "en abstracto" de un hipotético derecho a la carrera profesional al margen de los requisitos establecidos legalmente, sino que se ha de efectuar a través de la convocatoria que al respecto lleve a cabo la Administración, hemos dicho:

"Al respecto se ha de considerar que ciertamente no puede reputarse sino que se ha de efectuar por la Administración una convocatoria para el reconocimiento del grado de carrera administrativa que le corresponda, como deriva del artículo 10 del Decreto 43/2009, de 2 de julio , por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, que establece lo siguiente: "1.- El procedimiento para obtener el reconocimiento individual del grado se iniciará mediante la correspondiente convocatoria anual de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, donde se establecerán los plazos y modelos de solicitud. La solicitud del interesado que se presentará en las condiciones establecidas por la correspondiente convocatoria, dará lugar a la formación del respectivo expediente de reconocimiento de grado".

El artículo 5 de la Orden SAN/1443/2009, de 7 de julio , por la que se regula el procedimiento ordinario para el reconocimiento individual de grado de carrera profesional en el ámbito del servicio de Salud de Castilla y León, dictada en desarrollo del anterior se refiere también a la correspondiente convocatoria anual. Su artículo 5.2 es del siguiente tenor literal: "Las convocatorias de los diferentes grados de carrera se publicarán con



una periodicidad anual y los interesados dispondrán de un plazo de veinte días naturales para presentar las solicitudes"....

Con arreglo a las precedentes consideraciones se ha de concluir que el derecho al grado de la carrera no puede reconocerse en abstracto, sin que la sola declaración de nulidad de la disposición adicional segunda del Decreto 43/2009 pueda suponer que se deba reconocer dicho derecho postulado sin efectuar convocatoria alguna, aunque tal derecho es ciertamente susceptible de reconocimiento en las convocatorias efectuadas por la Administración".

Teniendo en cuenta lo expuesto, el recurso de apelación ha de estimarse porque a la fecha en que efectúa la parte recurrente su solicitud no existía convocatoria realizada por la Administración con este fin, por lo que su inadmisión acordada en la resolución recurrida es conforme a derecho. Como bien pone de relieve la Administración apelante, lo que se recurre no son las desestimaciones por razón de ser personal interino de las solicitudes que dice la recurrente efectuó -no constan en el expediente ni en los autos- en 2007 y 2009-, sino la inadmisión de la realizada en 2014.

Por otro lado, ha de señalarse que la Administración ha efectuado alguna convocatoria, como es la que deriva de la sentencia de esta Sala de 28 de abril de 2014, en cuya ejecución la Administración dictó la resolución de 16 de junio de 2015 del Director Gerente de la Gerencia Regional de salud de castilla y León (BOCyL nº 120, de 25 de junio), resolución por la que se convocó el proceso ordinario y se abrió el plazo para presentación de solicitudes de acceso al grado II de Carrera Profesional previsto en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León>>.

SEXTO.-Inexistencia de interés casacional objetivo en el presente recurso y su inadmisibilidad.

Aplicando al caso de autos las consideraciones antes realizadas sobre la configuración del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el marco de esta modalidad de casación autonómica, el presente recurso no puede ser admitido y ello tanto porque el recurrente no ha justificado en modo alguno la presencia de interés casacional objetivo, como por el hecho de que, a la vista del contenido de la sentencia recurrida, se aprecia por este Tribunal que el presente asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y que tampoco puede presumirse mencionado interés por vía del art. 88.3.a) de la LJCA por cuanto que en la sentencia apelada no solo se ha aplicado la normativa en ella reseñada (y que cita como infringida la parte recurrente), sino que además dicha aplicación se ha verificado de conformidad con la Jurisprudencia dictada en su aplicación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid. Y no concurre mencionado interés casacional objetivo, desde el momento en que sobre la cuestión controvertida y sobre mencionada normativa autonómica existe jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid, del TSJCyL, y esa Jurisprudencia viene representada tanto por la propia sentencia que es objeto de impugnación, como por las sentencias de esa misma Sala y Sección dictadas sobre la misma cuestión y que son referidas y tenidas en cuenta en la sentencia impugnada.

Y por otro lado, no basta en el presente caso para apreciar que existe interés casacional objetivo el hecho de que el criterio aplicado en la resolución impugnada afecte a un gran número de situaciones, como afirma la parte recurrente, y ello es así por cuanto que el criterio a aplicar a este importante número de situaciones a que se refiere el supuesto contemplado en el art. 88.2.c) de la LJCA ya ha sido fijado con reiteración y uniformidad por la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por lo que también por esta vía se considera que no cabe apreciar la conveniencia del pronunciamiento que se reclama de esta Sección Especial de Casación.

Los argumentos hasta aquí expuestos nos llevan mediante el presente auto motivado a declarar la inadmisión del presente recurso de casación autonómica, habiéndose adoptado la forma de auto en aplicación de lo dispuesto en el art. 90.3.b en relación con el art. 88.3.in fine), ambos de la LJCA. Y así mismo, este Tribunal aprovecha el presente auto y su extensión para despejar las dudas que la insuficiente regulación legal del recurso de casación autonómica genera, para delimitar razonadamente su objeto y concretar los supuestos de interés casacional objetivo acordes con su naturaleza y finalidad.

SEPTIMO.- Las Costas.

La inadmisión del presente recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90.8 la LJCA conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente por las causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

LA SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN ACUERDA:



Declarar la inadmisión del recurso de casación núm. 33/2017 preparado por la representación procesal de D^a Loreto contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2.016 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso de apelación núm. 291/2016 , y ello con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme se establece en el art. 90.5 de la LJCA .

Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 90.6 de la LJCA y en consecuencia devuélvanse las actuaciones procesales y el expediente administrativo recibidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Il^{mos}. Sres. anotados al margen, ante mí el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ